



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 1848 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 28 AGO. 2017

VISTOS:

La solicitud del Expediente N° 022464 de fecha 22 de Junio del 2017, formulado por: **JOSE LUIS TIQUE CHATA**, donde presenta su Reclamo y Nulidad de Papeleta de Infracción, en contra de la Papeleta de Infracción N° 0046394 de fecha 02 de Diciembre del año 2016 y la Papeleta de Infracción al Transito N° 0050387 de fecha 09 de Diciembre del año 2016;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 022464 de fecha 22 de Junio del 2017, el administrado **JOSE LUIS TIQUE CHATA**, presenta su Reclamo y Nulidad de Papeleta de Infracción, en contra de la Papeleta de Infracción N° 0046394 de fecha 02 de Diciembre del año 2016 y la Papeleta de Infracción al Transito N° 0050387 de fecha 09 de Diciembre del año 2016, impuesta al vehículo con placa de rodaje V7R-037, de propiedad de Juana Erlinda Cáceres Huamani, refiriendo que labora como operador de maquinaria CARMIX en la Empresa CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. SUCURSAL PERU, en el Proyecto Minero las Bambas, ubicado en la Provincia de Cotabambas y Grau de la Región de Apurímac, bajo el régimen 14x7 días, y según las fecha de dichas papeletas él se encontraba laborando, asimismo refiere que con fecha 21 de Marzo del año 2016 perdió sus documentos (DNI y Licencia de Conducir), por lo que el Señor Herber Eusebio Herrera Villa, es quien estaba dando uso indebido de sus documentos personales lo que puso de conocimiento a la Fiscalía, por lo que considera indebidas dichas papeletas de Infracción al Transito ya que él nunca las cometió por que en esas fechas se encontraba laborando en su centro Laboral

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; asimismo mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, de conformidad al Expediente N° 022464 de fecha 22 de Junio del 2017, presentado por el administrado **JOSE LUIS TIQUE CHATA**, donde presenta su Reclamo y Nulidad de Papeleta de Infracción, en contra de la Papeleta de Infracción N° 0046394 de fecha 02 de Diciembre del año 2016 y la Papeleta de Infracción al Transito N° 0050387 de fecha 09 de Diciembre del año 2016, impuesta al vehículo con placa de rodaje V7R-037, de propiedad de Juana Erlinda Cáceres Huamani, refiriendo que labora como operador de maquinaria CARMIX en la Empresa CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. SUCURSAL PERU, en el Proyecto Minero las Bambas, ubicado en la Provincia de Cotabambas y Grau de la Región de Apurímac, bajo el régimen 14x7 días, y según las fecha de dichas papeletas él se encontraba laborando, asimismo refiere que con fecha 21 de Marzo del año 2016 perdió sus documentos (DNI y Licencia de Conducir), por lo que el Señor Herber Eusebio Herrera Villa, es quien estaba dando uso indebido de sus documentos personales lo que puso de conocimiento a la Fiscalía, por lo que considera indebidas dichas papeletas de Infracción al Transito ya que él nunca las cometió por que en esas fechas se encontraba laborando en su centro Laboral, de conformidad a las Copias del Análisis de Seguridad en el Trabajo (AST)



presentado por el recurrente de fechas 02 y 09 de Diciembre, con lo que queda acreditado el administrado **JOSE LUIS TIQUE CHATA**, no cometió dichas Infracciones al Tránsito; 03

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, asimismo el numeral 1.7 Principio de presunción de veracidad del mismo cuerpo legal, establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo es resulta pertinente resolver **FUNDADO** la nulidad de las papeletas de Infracción N° 0046394 de fecha 02 de Diciembre del año 2016 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0050387 de fecha 09 de Diciembre del año 2016, presentada mediante Expediente N° 022464 de fecha 22 de Junio del 2017, por el administrado **JOSE LUIS TIQUE CHATA**;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **FUNDADA** la nulidad de Papeletas de Infracción presentada mediante Expediente N° 022464 de fecha 22 de Junio del 2017, por el administrado **JOSE LUIS TIQUE CHATA**, en contra de las Papeletas de Infracción N° 0046394 de fecha 02 de Diciembre del año 2016 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0050387 de fecha 09 de Diciembre del año 2016, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJESE SIN EFECTO las Papeletas de Infracción N° 0046394 de fecha 02 de Diciembre del año 2016 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0050387 de fecha 09 de Diciembre del año 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, contra el cual puede interponerse recurso de apelación, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **JOSE LUIS TIQUE CHATA**, en su domicilio Asociación El Paraíso Mza W Lote 3 C.P. San Antonio - Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Heibert G. Galvan Zaballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

